Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: **"<PER> GIMÉNEZ, Rocío Yamile c/ <PER_2> s/ Alimentos" (Expte. N° 33/26),** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 11/26; y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 11/26 la magistrada de grado fijó alimentos provisorios a favor de los niños <PER_2> y <PER_2>, a cargo de su progenitor <PER_2>, en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, previos descuentos de ley.

Contra dicho pronunciamiento se alza el demandado, quien sostiene, en síntesis, que la resolución resulta arbitraria por cuanto la actora no habría acreditado suficientemente las necesidades de los niños ni su propia situación económica; que se habría omitido ponderar los aportes en especie realizados por el progenitor y el régimen de cuidado que afirma ejercer; y que la cuota provisoria fue fijada sin una adecuada valoración de la capacidad contributiva de ambos progenitores.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicitó el rechazo del recurso y la confirmación íntegra del decisorio recurrido. A su turno, la Asesoría de Familia dictaminó en igual sentido.

II. Previo a todo análisis, corresponde recordar que los alimentos provisorios constituyen una tutela jurisdiccional anticipada destinada a

Documento anonimizado por AymurAI

asegurar la satisfacción inmediata de necesidades impostergables del alimentado durante la sustanciación del proceso principal.

El art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación autoriza expresamente al juez a decretar alimentos provisionales desde el inicio de la causa, bastando para ello una acreditación prima facie del derecho invocado y la concurrencia de circunstancias que justifiquen la urgencia de la tutela.

La doctrina ha destacado que los alimentos provisorios "configuran una verdadera medida cautelar innovativa urgente que modifica la situación fáctica con fundamento en la verosimilitud del derecho invocado por el alimentista y cuya fijación no implica prejuzgamiento respecto de la sentencia definitiva" (Dutto, Ricardo, Juicio por Incumplimiento Alimentario, pág. 124).

En igual sentido se ha señalado que, dada la naturaleza provisoria de la prestación, no corresponde exigir una acreditación acabada de todos los extremos que serán materia de análisis al momento del dictado de la sentencia definitiva, pues ello importaría desnaturalizar el instituto y privar de eficacia a la tutela urgente que el ordenamiento procura garantizar (Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, págs. 330/331).

III. Ingresando al tratamiento de los agravios, la apelante sostiene que la actora no habría acreditado suficientemente las necesidades de los niños. Sin embargo, el planteo desconoce que en supuestos como el presente, donde los beneficiarios son niños de uno y tres años de edad, la necesidad alimentaria surge de manera evidente de su propia condición y estado de desarrollo.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental encuentra sustento en los arts. 646, 658 y concordantes del Código Civil y Comercial y comprende la satisfacción de requerimientos vinculados con

Documento anonimizado por AymurAI

manutención, habitación, vestimenta, salud, educación, esparcimiento y cuidados personales.

Tratándose de niños de tan corta edad, la necesidad no requiere una prueba minuciosa de cada erogación efectuada, pues resulta inherente a su situación de dependencia económica absoluta.

Es unánime la jurisprudencia en sostener que en toda decisión que involucre derechos de niños debe prevalecer su interés superior, entendido como pauta de interpretación y aplicación prioritaria del ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), impone a los órganos jurisdiccionales la adopción de medidas eficaces destinadas a asegurar el desarrollo integral de los niños y la efectividad de sus derechos.

Por ello, la insuficiencia de la prueba invocada por el apelante no alcanza para desvirtuar la razonabilidad de la medida cautelar dispuesta.

También surge de los fundamentos vertidos por la jueza a quo que, valoró expresamente los recibos de haberes acompañados por el demandado, de los cuales emerge un ingreso neto mensual superior al millón doscientos mil pesos.

Asimismo, ponderó que la progenitora también se desempeña como agente policial y que ambos progenitores participan en distinta medida en los cuidados de los niños.

Lejos de ignorar dichas circunstancias, la jueza de grado concluyó que, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de esta incidencia, correspondía fijar una cuota provisoria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos del alimentante.

Debe recordarse que los alimentos provisorios no exigen una reconstrucción exhaustiva de la realidad económica de las partes ni un

Documento anonimizado por AymurAI

análisis definitivo de la proporcionalidad de los aportes parentales, extremos que serán materia propia del proceso principal.

Precisamente, el carácter provisorio de la cuota que se dispone responde a al objetivo de los alimentos en esa circunstancia, ya que deben destinarse a cubrir las necesidades inmediatas del alimentado durante el lapso que demanda la sustanciación del juicio, sin que resulte procedente efectuar un examen acabado de todas las pruebas y circunstancias del caso, reservado para la sentencia definitiva.

Por último, surge de las actuaciones que el pedido de alimentos provisorios fue expresamente sustanciado con el demandado, quien contestó el traslado conferido y expuso ampliamente su posición respecto de la modalidad de cuidado de los niños, sus aportes económicos y su situación patrimonial.

En consecuencia, no se verifica la ausencia de contradicción que denuncia el recurrente ni puede afirmarse que la medida haya sido adoptada inaudita parte.

Por el contrario, la jueza contó con las manifestaciones de ambas partes y con el dictamen del Ministerio Público antes de resolver.

Con relación a los argumentos relativos a los aportes en especie que afirma realizar el progenitor, a la distribución de los cuidados personales y a la situación patrimonial comparativa de ambos progenitores constituyen cuestiones que necesariamente deberán ser profundizadas durante la etapa probatoria del proceso principal.

Sin desconocer su eventual relevancia para la determinación de la cuota definitiva, tales extremos no resultan suficientes para desvirtuar la procedencia de una prestación provisoria destinada a asegurar la satisfacción inmediata de las necesidades de los niños.

Debe recordarse que toda decisión en materia alimentaria debe adoptarse bajo una interpretación compatible con el interés superior de los niños, principio que exige privilegiar la efectividad de sus derechos por sobre

Documento anonimizado por AymurAI

consideraciones patrimoniales que podrán ser objeto de ulterior debate y acreditación.

Finalmente, corresponde señalar que tampoco resulta procedente la sugerencia formulada por la Asesoría de Familia en cuanto propicia establecer un mecanismo de actualización automática vinculado al Índice de Crianza elaborado por el INDEC.

Ello así, por cuanto la cuestión no fue objeto de agravio por parte de la actora ni constituye materia sometida a revisión mediante recurso propio, de modo que su incorporación en esta instancia importaría modificar el contenido de la resolución recurrida en perjuicio del apelante, vulnerando el principio de congruencia y la prohibición de la agravar la situación del único apelante (*reformatio in peius)*.

IV. Las costas de Alzada deben imponerse al recurrente vencido, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 11/26.

2°) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. <PER_3>, por su actuación en esta instancia, en 10 JUS y los de la Ab. <PER_4> en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 46 y ccdtes. Ley XIII N° 4.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente resolución es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI